

salvo el caso de delegación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residan o tengan su oficina en las respectivas demarcaciones de las delegaciones u organismos.

Artículo 12.—

El reglamento dispondrá lo que no se haya provisto en esta ley, necesario para el cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno, elecciones de oficiales; comisiones permanentes; presupuestos; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas.

Artículo 13.—

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el reglamento, la cual será fijada por disposición de la asamblea anual ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para fijar la cuota será de cien (100) miembros.

Artículo 14.—

En el caso de miembros del Colegio que hayan dejado de pagar su cuota, el Colegio tiene facultad, para, luego de transcurrido un período razonable de tiempo sin que el colegiado se haya rehabilitado mediante el pago de lo adeudado por este concepto, suspenderlo como miembro del Colegio y para notificar este hecho a la Junta Examinadora a los fines de radicar y tramitar la querrela correspondiente para la revocación de la licencia de especialista en belleza.

Artículo 15.—

Toda persona que ejerciere en Puerto Rico la profesión de especialista en belleza sin estar debidamente colegiada y toda persona que se hiciere pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave, que será castigado con una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares, en caso de reincidencia con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares o con cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 16.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Junta" significa la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) "Colegio" significa el Colegio de Especialistas de Belleza de Puerto Rico.

Artículo 17.—

Se asigna a la Junta Examinadora de Especialista en Belleza, adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para los gastos iniciales de la colegiación provista en esta ley.

Artículo 18.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 20 de marzo de 1972.

Servicios al Consumidor; Asuntos Monopolísticos—Costas y Honorarios de Abogado

(P. de la C. 1386)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 20 de marzo de 1972*]

LEY

Para disponer el pago de costas y honorarios de abogado a la Administración de Servicios al Consumidor y la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia cuando estas Agencias insten acciones a nombre de los consumidores por violaciones a las leyes y reglamentos que se aprueben para su protección; y para disponer que las costas y honorarios de abogado así recuperados pasen a un fondo especial que se usará para sufragar gastos en que incurran estas Agencias en acciones similares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

En todas las acciones que para protección de los consumidores instaren ante nuestro tribunales y los Tribunales Federales, la

Administración de Servicios al Consumidor y la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, podrán dichas Agencias recuperar costas y honorarios de abogado.

Sección 2.—

Las costas y honorarios recuperados bajo la Sección 1 de esta ley, ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico, en un fondo especial que será administrado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, pero que será destinado a sufragar en parte los gastos en que incurran estas Agencias al instar futuras acciones para protección de los consumidores.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de marzo de 1972.

Personal del Gobierno—Retiro; Servicios Acreditables

(P. de la C. 1482)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 28 de marzo de 1972]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, que creó el sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,¹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Definiciones

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado.

¹¹ 3 L.P.R.A. sec. 763.

“Retribución promedio” significará la retribución promedio anual más alta de un participante del Sistema durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 28 de marzo de 1972.

Junta Estatal de Educación—Dietas; Límite

(P. de la C. 1520)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 11 de abril de 1972]

LEY

Para enmendar el cuarto párrafo de la Sección 3 de la Ley núm. 139 de 29 de junio de 1969, según enmendada, que creó la Junta Estatal de Educación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el cuarto párrafo de la Sección 3 de la Ley núm. 139 de 29 de junio de 1969, según enmendada,¹² para que se lea como sigue:

“Sección 3.—

Los miembros de la Junta Estatal de Educación, percibirán dietas de cincuenta (50) dólares en los días en que asistan a reuniones de la Junta en pleno, o de los comités permanentes que se organicen, o mientras estén llevando a cabo funciones encomendadas por la Junta. Disponiéndose que la compensación anual por motivo de dietas no excederá de \$1,200. Este límite podrá excederse en no más de \$800 adicionales solamente cuando ello sea necesario para pagar las dietas correspondientes a viajes oficiales fuera de Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de abril de 1972

¹² 18 L.P.R.A. sec. 92.